

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 236

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

**EXTRACTO:** *Dictámen de Comisión Nº 2. En mayo  
ria. El Proyecto de Ley Nº 116 - referente a  
subsidió para en empujadas carentes de  
cobertura social.*

Entró en la sesión del

COMISION Nº

Ord. del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: ..... 11-09-85 .....

HORA: ..... 19hs! .....

*CRS*  
*Sancti Spiritus*  
*14/9/85*

*[Signature]*  
• RAQUEL P. DE ROCA  
DESP. CEREM. PROTOCOLO  
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
COMISION N° 2

S/Proyecto N° 116 Subsidio embarazadas carentes  
tes de cobertura social.

DICTAMEN DE COMISION N° 2 EN MAYORIA

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión n° 2 de Presupuesto, Hacienda Política Fiscal Obras Públicas, Servicios, Transporte, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, habiendo tratado el proyecto n° 116 referente a subsidio para embarazadas carentes de cobertura social, os aconseja le preteis vuestra aprobación como fuera presentado originalmente.

DADO EN SALA DE COMISION, 10 de septiembre de 1985.

ENRIQUE BRISIGHELLI  
LEGISLADOR

FERNANDO J. ELICABE  
LEGISLADOR

MARCELO LUIS DRAGAN  
LEGISLADOR

CARLOS DE ACIO SOSA  
LEGISLADOR



"SUBSIDIO PARA EMBARAZADAS CARENTES DE CO-  
BERTURA SOCIAL".-

Oficinas Nacionales de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Toda mujer que se encuentre, independientemente de su estado civil, en estado de embarazo y que no perciba la Asignación Prenatal conforme lo establecido en la Ley 18.017 recibirá un subsidio especial consistente en una suma equivalente a la mencionada / Asignación Prenatal, atención médica, medicamentos necesarios y leche para su propio consumo, a partir del momento de constatación de gestación.

ARTICULO 2º.- Después de ocurrido el parto, el beneficiario se ampliará al niño, salvo lo correspondiente al importe en dinero, por el término de dieciocho (18) meses.

ARTICULO 3º.- Para tener derecho a los beneficios acordados por la presente Ley, la mujer debe cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a. Ser argentina nativa o naturalizada.
- b. Asistir a la consulta médica al Hospital Regional o Unidad Sanitaria que le corresponda por lo menos una vez al mes o con la frecuencia que el médico le indique.
- c. Poseer una libreta sanitaria donde la autoridad competente acredite su estado.
- d. Cumplir con todas las indicaciones que el médico le formule.
- e. Acreditar con carácter de declaración jurada, que ni ella ni su cónyuge tienen derecho a percibir la Asignación Prenatal.

ARTICULO 4º.- Si la beneficiaria dejara de cumplir un mes con sus obligaciones, ese mes no le será hecho efectivo el Subsidio.

Si dejara de cumplir dos meses con sus obligaciones, perderá el derecho a la percepción del beneficio.

ARTICULO 5º.- El beneficio será percibido directamente por la titular. Si circunstancialmente se encontrara imposibilitada de deambular por razones de salud, no pudiendo trasladarse al Hospital o Unidad Sanitaria correspondiente, a su requerimiento el profesional se hará presente en su domicilio.

ARTICULO 6º.- Será médico autorizado para la consulta, el que se desempeñe en el Hospital Regional o Unidad Sanitaria más cercana al domicilio de la beneficiaria.

SECRETARÍA  
LEGISLATIVA

...2/11.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...2111.-

ARTICULO 7º.- El Director del Hospital Regional o responsable de la Unidad Sanitaria, elevará en los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, una lista con los nombres, datos personales, certificación del estado de embarazo y declaración jurada de las beneficiarias, al Ministerio de Gobierno - Subsecretaría de Salud Pública del Territorio.

ARTICULO 8º.- Una vez recibida la nómina, dentro de los veinte (20) días hábiles subsiguientes, el Ministerio de Gobierno - Subsecretaría de Salud Pública Territorial, transferirá la fondos correspondientes para hacer efectivo el beneficio, al Departamento correspondiente del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 9º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a los fondos o partidas que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 10º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al beneficiario por la presente Ley, o el falseamiento en la declaración jurada producirá automáticamente la cesación del subsidio sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo al Derecho Común.

ARTICULO 11º.- El facultativo médico incurre en infracción cuando:

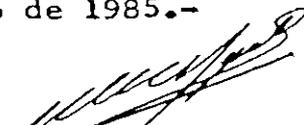
- a. Se negare a prestar la asistencia médica correspondiente.
- b. Falseare la documentación correspondiente para beneficiarse o beneficiar dolosamente.
- c. Se negare a suministrar cualquier información que la autoridad de aplicación le requiera.

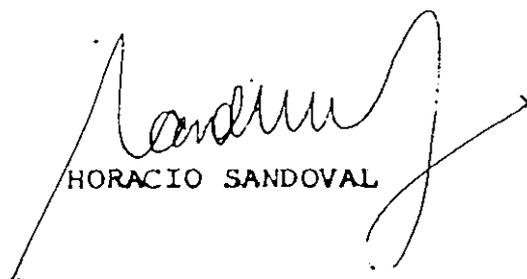
ARTICULO 12º.- Las infracciones a la presente Ley se tendrán por cometidas ante la sola comprobación y serán reprimidas:

- a. Para el beneficiario, con la suspensión del beneficio.
- b. Para el Profesional, además de las impuestas por el Código Penal con: la suspensión de la matrícula en los casos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 11º y las que determine la respectiva reglamentación en el caso del inciso c) del mismo artículo.

ARTICULO 13º.- De forma

USHUAIA, 12 de junio de 1985.-

  
ENZO O. MAGALDI  
SECRETARIO

  
HORACIO SANDOVAL